

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 »
 Por seis meses . . . 15'00 »
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio de Agricultura

1134

SERVICIO NACIONAL DE REFORMA ECONOMICA Y SOCIAL DE LA TIERRA

Vías Pecuarias-Circular mine-
 ro . . .

Siendo necesario investigar el estado en que se encuentran las Vías Pecuarias, conocidas con la denominación de Cañadas, Cordales, Veredas, etc. y el de los frutos de los arboles y arbustos, leñas, caza, piedras etc. en ellas existentes, para hacer que quede expedito el tránsito de ganado y procurar por todos los medios defender su conservación, restablecimiento y utilización, se recuerda a los señores Alcaldes y demás Autoridades, Asociación General de Ganaderos de España y Junta Fomento Pecuario, el deber de denunciar si existen usurpaciones, invasiones, alteración de mojones u otros daños y abusos, dirigiéndose para ello a la Jefatura de este servicio Nacional en Madrid (Alfonso XII n.º 34) que tiene a su cargo los Servicios de Vías Pecuarias por Decreto de 6 de Abril de 1938 (B. O. n.º 534).—Madrid, 3 de junio de 1939
 Año de la Victoria.
 El Jefe del Servicio Nacional,
 Angel Zorrilla

Delegación provincial de Industria de Logroño

1145

Dando cumplimiento a las normas del Decreto del 20/8/38.
 D.ª Margarita Gutiérrez Moral, mayor de edad, viuda y vecina de Alfaro (Logroño,) solicita autorización de esta Delegación de Industria para instalar en dicha ciudad una fábrica de gaseosas empleando una máquina Victor n.º 4 con capacidad de producción máxima de 100 botellas por hora, accionada a mano.
 Quien se considere perjudicado con la instalación de esta nueva industria podrá reclamar en el plazo de 8 días ante esta Delegación Provincial de Industria (Isidro Iñiguez n.º 2).
 Logroño, 9 de Junio de 1939.—
 Año de la Victoria,
 El Ingeniero Jefe
 F. Gómez Escolar.

1144

De acuerdo con las normas del Decreto del 20/8/38.
 La razón social «De Diego y Sánchez Parra S. L.» de Haro

Gobierno Civil de la Provincia

SALVOCONDUCTOS

1141

Normas a que en lo sucesivo habra de ajustarse su expedición para circular por el territorio Nacional.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, reglamentando la materia de expedición de salvoconductos para circular por el territorio Nacional que podrán ser expedidos en lo sucesivo por los señores Alcaldes, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.º Toda persona mayor de 16 años que necesite salir de la localidad donde habita, para trasladarse a cualquiera otra de España, solicitará verbalmente autorización para ello de la Comisaría de Investigación y Vigilancia del Distrito o Población de su residencia, y no habiéndola, en la Alcaldía correspondiente, la que le será concedida si procede, en el más breve plazo posible, por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Esta autorización será valedera por un mes, no exime de llevar consigo los documentos acreditativos de la personalidad, costará 50 céntimos por gastos de expedición y será reintegrada con una póliza de una peseta de «Subsidio Pro Combatientes». A las personas indigentes se le expedirá completamente gratis.

2.ª Será facultativo de las personas que necesiten autorización para viajar por el territorio Nacional, obtener la valedera por seis meses, pero en este caso deberán solicitarla por instancia al Gobernador civil de la provincia donde residan, quien con su informe cursará la petición a la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad, donde se consultará los antecedentes del interesado y se expedirá la autorización cuando lo estimen procedente. La instancia será como actualmente, reintegrada por una póliza de 1,50 pesetas y otra de 10 del Subsidio al Combatiente y a la autorización llevará la fotografía y las huellas dactilares del interesado, cuyas circunstancias personales se harán constar en la mismas.

3.ª Los funcionarios públicos no necesitarán proveerse de la autorización a que se refiere esta orden, bastándoles ir provistos del carnet que acredita su condición de funcionarios o el permiso de su Jefe para efectuar el viaje.

4.ª Tampoco necesitarán autorización para viajar, los familiares de funcionarios públicos que vayan acompañados de estos y aun sin ir acompañados, cuando efectúen el viaje por razón de destino y vayan a incorporarse al del cabeza de familia, lo que acreditarán mediante autorización expedida por el Jefe del Servicio a que pertenezcan.

5.ª En los despachos de los billetes de ferrocarriles y líneas de autobuses del territorio Nacional, se exigirá al viajero la exhibición de la autorización para emprender el viaje, sin cuyo requisito no le será facilitado el billete.

6.ª En lo sucesivo los Agentes de la Autoridad detendrán a toda persona que sea hallada fuera del lugar de su residencia, sin la debida autorización para ello, poniéndola a disposición de la autoridad civil del lugar de su procedencia o destino, según la proximidad, para la oportuna información o sanción.

7.ª Quedan anuladas cuantas autorizaciones oficiales, para circular, han sido concedidas hasta ahora, a excepción de los salvoconductos extendidos por tres meses, que caducarán al finalizar el plazo de validez por que fueron expedidos.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Agentes dependientes de mi autoridad, encargados de los billetes de ferrocarriles y líneas de autobuses y viajeros en general, a los efectos que se indican.

Logroño, a 9 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil, Jesús Cagigal Gutiérrez

(Logroño), solicita autorización de esta Delegación para instalar únicamente con destino a las necesidades de su fábrica de malte tostado, una sierra de cinta de 900 m/m accionada con motor eléctrico de 3 H. P. en la que darán colocación a dos obreros y estimando la producción en unas cincuenta (50) cajas diarias sin que se precise importación de ninguna especie.

Quien se considere perjudicado con el establecimiento de esta sierra podrá reclamar en el plazo de 8 días ante esta Delegación de Industria, Isidro Iñiguez n.º 2.
 Logroño, 9 de Junio de 1939.—
 Año de la Victoria,
 El Ingeniero Jefe
 F. Gómez Escolar.

Imprenta Provincial

Convocatoria para proveer plazas de Maestros y Maestras de Sección

1126

EN EL GRUPO ESCOLAR «ANDRÉS MANJÓN» DE MADRID

De Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza y al objeto de proveer las plazas de Maestros y Maestras de Sección del Grupo Escolar «Andrés Manjón» de Madrid, se abre un concurso entre los Maestros propietarios de esta provincia que procedan de las Escuelas del «Ave María» de Granada y Sargantes.

Las instancias, acompañadas de hojas de servicios y cuantos méritos se deseen aportar los concursantes, serán remitidas a esta Inspección en el plazo de 20 días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 6 de junio de 1939.—

Año de la Victoria
 El Inspector Secretario

Comisión Depuradora D) del Magisterio de la Provincia Logroño

1140

En virtud de Ordenes recibidas de la Comisión Superior de depuración de expedientes de depuración del Ministerio de Educación Nacional, se cita a los Maestros de Poyales y Villar de Poyales, Sres. D. Alfredo Valles Alviñana y D. Enrique Valles Alviñana, para que en el término de diez días contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone en las Oficinas del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Logroño para recoger el pliego de cargos que se les tiene formulados en sus respectivos expedientes de depuración.

Logroño, 9 de Junio de 1939.—
 Año de la Victoria.

El Presidente de la Comisión Depuradora D)

Angel Sdens Melón.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

Reglamento de Trabajo para la Industria de Hotelería, Cafés, Bares y similares

(Continuación)

de la limpieza matinal que se le confie, debiendo, mediante idéntica circunstancia, realizar cuantos trabajos se le encomienden específicos del departamento. Deberá poner en conocimiento de la Camarera de pisos la entrada y salida de viajeros.

Ascensoristas.—Son los encargados del funcionamiento de los ascensores, atendiendo, en todo caso, a los clientes con la máxima corrección.

Botones.—Son los encargados de cumplimentar cuantos mensajes y recados se les confie, tanto en el interior como en el exterior del Hotel, no pudiendo, en ningún caso, ausentarse del establecimiento sin conocimiento o permiso del Conserje o de quien a éste sustituya. Cuidará de no entrar en las habitaciones de los clientes sin conocimiento previo de la Camarera más caracterizada, y atenderá a la limpieza de ceniceros de los salones y al buen orden de los muebles y periódicos del departamento de lectura.

Artículo 14.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado, serán las siguientes:

| CATEGORIAS | LUJO | | 1. ^a | | | | | 2. ^a | | | | | 3. ^a | | | | | 4. ^a | | | | | 5. ^a | | | | | | |
|---------------------------------|---------------|--------------------|-----------------|---------|--------|--------|--------|-----------------|--------|--------|--------|--------|-----------------|--------|--------|--------|--------|-----------------|--------|--------|--------|--------|-----------------|--------|--------|--------|--------|--------|-------|
| | Haber inicial | Sueldo garantizado | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. | Id. |
| Conserje de día | 125 | 275 | 125-275 | 100-250 | 75-200 | 90-180 | 60-150 | 50-125 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 |
| Conserje de noche | 100 | 250 | 100-250 | 75-200 | 90-180 | 60-150 | 50-125 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | |
| Ayudante de Conserje | 75 | 200 | 75-200 | 50-150 | 60-150 | 50-125 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | | |
| Vigilante de noche | 90 | 180 | 90-180 | 60-150 | 50-125 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | |
| Ascensoristas (mayores de edad) | 60 | 150 | 60-150 | 50-125 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | | |
| Mozos de equipaje del interior | 75 | 200 | 75-200 | 50-150 | 60-150 | 50-125 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | | |
| Botones al seco | 100 | 200 | 100-200 | 75-150 | 60-150 | 50-125 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | | |
| Botones mantenidos | 75 | 200 | 75-200 | 50-150 | 60-150 | 50-125 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 75-150 | 50-140 | 60-150 | 40-75 | 50-100 | 45-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | 50-100 | 30-50 | | |

Todo este personal, con exclusión de los Botones contratados al seco, se entenderá con derecho a ser mantenido por el empresario. El vigilante de noche sólo tendrá derecho a cena y desayuno.

Los uniformes de los Botones, así como también el resto del personal de este departamento a quienes la Empresa se lo exija, serán de cuenta de ésta.

Los botones en ningún caso podrán ser mayores de edad.

Reparto de la parte correspondiente del porcentaje entre los Departamentos de comedor, pisos y conserjería, y el personal adscrito a cada uno de ellos.

Artículo 15.—La parte recaudada del porcentaje correspondiente al personal contratado a base de un derecho principal sobre el mismo haber inicial y sueldo garantizado, del 8 y 5 %, según se trate de clientes eventuales o fijos, conforme a lo que preceptúa el artículo 7.º de la presente Reglamentación, se repartirá entre los departamentos enunciados de Comedor, Pisos y Conserjería, en la siguiente forma:

Comedor: 50 %.—Pisos: 30 %.—Conserjería: 20 %.

En aquellos establecimientos de lujo o 1.ª categoría en que co-

existan dentro del mismo departamento de pisos, personal encargado propiamente del servicio de las habitaciones, el fijado 30 % se distribuirá en la siguiente forma:

Personal de pisos: 15 %.—Personal de Habitaciones: 15 %.

En aquellos otros en los que por dedicarse exclusivamente al alquiler de habitaciones, con o sin desayuno, no existan más departamentos que los de Conserjería y Piso solamente se detraerá el tanto por ciento de porcentaje un 1 % en favor del personal a sueldo fijo distribuyéndose el 9 o 6 % restante, según los casos, entre el personal de Conserjería y Habitaciones, en la siguiente proporción:

Pisos: 60 %.—Conserjería: 40 %.

Artículo 16.—La parte correspondiente a cada uno de los departamentos de Comedor y Pisos, se distribuirá entre el personal que preste sus servicios en cada uno de ellos, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

| Comedor | Puntos |
|-------------------------|--------|
| Primer Jefe de Comedor | 5 |
| Segundo Jefe de Comedor | 4 |
| Camarero | 3 1/2 |
| Ayudante | 1 1/2 |
| Aprendiz | 1 |

| Pisos | Puntos |
|----------------------------------------------------------------|--------|
| Encargado de pisos en establecimientos de lujo y 1.ª categoría | 4 |
| Encargada en los establecimientos de 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª Id. | 3 |
| Mozo de habitación | 3 1/2 |
| Camarera | 3 |

Los mayordomos, camareros y ayudantes de piso, disfrutarán de idéntica puntuación a las categorías asimiladas de 2.º Jefe, Camarero y Ayudante de Comedor.

Artículo 17.—La parte correspondiente al departamento de Conserjería se distribuirá proporcionalmente entre el personal que preste sus servicios en el mismo, en la siguiente forma:

| Del tronco | Porcentaje |
|---------------------------------------|------------|
| Conserje de día | 6% |
| Conserje de noche | 2% |
| Ayudante de Conserje | 3% |
| Vigilante de noche | 2% |
| Ascensoristas | 2% |
| Mozo de equipaje del interior | 2% |
| Botones (tres o más) | 3% |
| Botones (menos de tres) para cada uno | 1% |

En aquellas industrias donde por circunstancias especiales no estuviesen cubiertas totalmente las plazas consignadas en la presente Reglamentación del Trabajo para este Departamento de Conserjería, el tanto por ciento que a dichas plazas corresponda, será distribuido entre todos los empleados afectos al mismo, teniendo en cuenta su categoría y capacidad profesional.

Si en la distribución de este remanente surgiera alguna discrepancia, el Director del Hotel o Empresario lo pondrá en conocimiento del Delegado Provincial de Trabajo, para que éste acuerde su distribución, previo informe de la Jefatura de la C. N. S.

Personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje

Artículo 18.—Cocina.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales

En los establecimientos de lujo y 1.ª categoría, Jefe de cocina, Salsero o segundo Jefe, Jefe de Partida, Ayudante primero, Ayudante segundo, Repostero, Cafetero, Marmitón (cobre), Ayudante de cafetero, Pinche, Fregadores y Aprendices.

En los establecimientos de 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría, Jefe de cocina, Primer cocinero, Segundo cocinero, Tercer cocinero, Pinche, Ayudante, Fregados y Fregadoras.

Artículo 19.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado, serán las siguientes:

| Categorías | Lujo | Primera |
|-------------------------|--------------------------|---------|
| Jefe de Cocina | 600 | 500 |
| Salsero o segundo jefe | 450 | 400 |
| Jefe de Partida | 375 | 350 |
| Ayudante primere | 300 | 275 |
| Ayudante segundo | 250 | 225 |
| Repostero | 375 | 325 |
| Cafetero | 250 | 200 |
| Marmitón (cobre) | 200 | 200 |
| Ayudante de cafetero | 150 | 150 |
| Pinches | 120 | 120 |
| Fregadores | 120 | 120 |
| Fregadoras | el 80% de los fregadores | |
| Aprendiz de primer año | 50 | 50 |
| Aprendiz de segundo año | 90 | 90 |
| Aprendiz de tercer año | 120 | 120 |

Todo este personal, se entiende, mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario.

Los aprendices tendrán derecho, además, a alojamiento, o a su compensación en metálico, evaluándose en 25 pesetas mensuales.

Establecimientos de 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a categoría

| Categorías | 2. ^a | 3. ^a | 4. ^a | 5. ^a |
|------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Jefe de Cocina | 400 | 350 | 300 | 250 |
| Primer cocinero | 350 | 300 | 250 | 200 |
| Segundo cocinero | 275 | 250 | 175 | 125 |
| Tercer cocinero | 250 | 225 | | |
| Pinche ayudante | 120 | 120 | 90 | 90 |
| Fregadores | 120 | 120 | | |
| Fregadoras | 70 | 60 | 50 | 50 |

La manutención de todo este personal, será, igualmente, de cargo del empresario.

En los establecimientos de 2.^a y 3.^a categoría en que trabajen dos cocineros, uno de ellos tendrá que ser calificado como Jefe de Cocina y el otro como primero, segundo o tercer cocinero, a elección del empresario.

Cuando sean tres los cocineros que trabajen en un mismo establecimiento, uno de ellos, deberá ser clasificado como Jefe de Cocina otro como primero o segundo cocinero, a elección del empresario, y el restante, como tercer cocinero.

Cuando sean cuatro o más los cocineros, deberá haber, por lo menos, uno de cada una de las categorías profesionales de Jefe de Cocina, primero, segundo y tercer cocinero.

En los establecimientos de 4.^a y 5.^a categoría en que trabajen varios cocineros uno de ellos deberá ser clasificado, forzosamente, como Jefe de Cocina.

En los establecimientos en que haya un cocinero se equipará éste al Jefe de Cocina.

Cuando haya cocinero con varias cocineras, el 1.^o ostentará la categoría de Jefe de Cocina; y las segundas, la categoría de terceros cocineros en establecimientos de segunda y tercera categoría, y de segundos cocineros en los establecimientos de cuarta y quinta categoría.

Para el caso en que haya una sola cocinera, se establece el sueldo mínimo de 125 pesetas, con derecho, además, a alojamiento, o a su compensación en metálico.

Cuando sean varias las cocineras, una de ellas será primera cocinera, y las restantes se clasificarán, en los establecimientos de 2.^a y 3.^a categoría, por las mismas normas que se fijan para el caso en que fuesen dichas plazas ocupadas por personal masculino, y en los establecimientos de 4.^a y 5.^a categoría como segundos cocineros.

Los sueldos del personal femenino en cada categoría, serán los equivalentes al 60% de los fijados para el personal masculino.

Cuando el empresario sea cocinero y haga las veces de Jefe de Cocina, la clasificación del resto del personal será la que corresponda con arreglo al número de cocineros y cocineras que trabajan en el establecimiento.

Artículo 20.—Dirección.—Se distinguen dentro de este departamento las siguientes categorías profesionales:

Jefe de Recepción, Cajera de Comedor, Telefonista, Jefe de Economato, Ayudante-aprendiz de Economato, Bodeguero, Encargada de Lencería, Encargada del Lavadero, Cajeros, Contables y el calificado como personal auxiliar de oficinas (auxiliares propiamente dichos, escribientes, mecanógrafos, etcétera).

Se incluyen dentro de este grupo, también como dependientes de la Dirección, los porteros de servicio y porteros de coche.

Jefe de Recepción.—Es el encargado de este Departamento, y, por lo tanto, del personal dependiente del mismo. Deberá poseer idiomas en los establecimientos de lujo y primera categoría. En ausencia del director, será el encargado de reemplazarlo siempre que esté autorizado para ello, con las atribuciones que el mismo le confiera.

Cajera de comedor.—Tiene como cometido principal la recogida y control de vales, hoja de control, facturas de pasantes y cobro de las mismas. Tendrá obligación, en los casos de salida de viajeros, de comunicar a la Dirección las últimas consumiciones que los mismos hayan efectuado.

Telefonista.—Es la encargada de la centralilla del servicio de teléfonos dentro del hotel. En los casos que por la categoría del establecimiento exista telefonista de noche, será la encargada de las denominadas «llamadas matinales». Deberá poner especial cuidado en las conferencias interurbana que sostengan los clientes, duración de las mismas, etcétera, reseñándolas en las hojas o libros destinados al efecto.

Jefe de Economato.—Es el encargado de recibir toda clase de mercancías, comprobando los pedidos hechos, que deberán llevar su V.^o B.^o, haciendo los asientos en los libros correspondientes. Cuidará de suministrar a las distintas dependencias, previa entrega de vales, debidamente firmados por los Jefes de departamento, las mercancías o artículos necesarios. En los casos en que por su menor importancia no exista la plaza de Bodeguero, deberá desempeñar, además, los menesteres propios de este cargo.

Ayudante-aprendiz de Economato.—Es aquel que, como auxiliar del Jefe de Economato, realiza cuantos trabajos éste le encomiende específicos del servicio.

Bodeguero.—Donde exista este cargo tendrá las obligaciones que el Jefe de Economato, en relación con su cometido. Cuidará escrupulosamente de la buena disposición de los vinos en la bodega para su mejor conservación.

Encargada de lencería.—Como responsable de este servicio, cuidará muy especialmente de la buena conservación y control de la ropa en general. Tendrá en su poder un inventario de la perteneciente a cada departamento, firmado por cada uno de los Jefes, con el V.^o B.^o de la dirección.

En los banquetes y servicios especiales entregará la necesaria mediante vales y se hará cargo de ella una vez efectuados los respectivos servicios. Hará un periódico recuento de los stocks con los Jefes

de cada uno de los departamentos, comunicando a la Dirección cuantas faltas observe.

Encargada de lavadero y plancha.—Es la Jefa del personal de lavanderas y planchadoras de este departamento, debiendo estar en todo momento de acuerdo con la encargada de lencería para el mejor rendimiento de estos servicios. Cuidará con el mayor interés la ropa que le haya sido confiada, y, en especial, la de propiedad particular de los clientes, no debiendo olvidar, una vez hecha la entrega a éstos, de la que les corresponda, de pasar a la Dirección las oportunas facturas, reseñándolas en el libro destinado al efecto.

Contable.—Es el encargado en los establecimientos, donde exista, de llevar la contabilidad, balance, inventarios, liquidaciones de Hacienda, etcétera.

Cajero.—Es el encargado del cobro de facturas, libro de nómina, pagos al personal y proveedores y demás trabajos relacionados con su cargo, como liquidaciones de porcentaje en los distintos servicios e impuestos que rijan sobre facturas de clientes, etcétera.

Auxiliares de oficina.—Cuyo cometido, como su propio nombre lo indica, no exige definición.

Portero de servicio.—Es el encargado de llevar la hoja de entrada y salida de personal y de cuidar donde exista reloj destinado a este efecto, de la buena organización del servicio. Es también obligación primordial suya la inspección de cuantos paquetes y bultos salgan por la citada puerta, así como también la de prohibir la entrada en el establecimiento a toda persona ajena al mismo.

Portero de coche.—Es el encargado de guardar la puerta principal del establecimiento y especialmente de recibir y despedir a los clientes que utilicen cualquier medio de locomoción.

Artículo 21.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

| Categorías | Lujo | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | 4. ^a | 5. ^a |
|--------------------------------------------------------------|------|---------------------------------------------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Jefe de Recepción | 500 | 450 | | | | |
| Cajera de Comedor | 125 | 100 | 100 | 90 | | |
| Telefonista | 125 | 100 | 100 | 90 | | |
| Jefe de Economato o de Economato y Bodega | 225 | 175 | 150 | 125 | | |
| Ayudante aprendiz de Economato o de Economato primer año | 60 | 50 | | | | |
| De segundo año | 80 | 70 | | | | |
| De tercer año | 90 | 80 | | | | |
| Bedguero | 225 | | | | | |
| Encargada de lencería | 200 | | | | | |
| Encargada de lavadero | 150 | | | | | |
| Encargada de lencería-lavadero | | 175 | | | | |
| Portero de servicio | 235 | 200 | | | | |
| Portero de coches | 150 | 125 | | | | |
| Contable o cajero | 450 | 425 | 400 | 375 | 350 | 325 |
| Auxiliares de Oficina (personal masculino mayor de edad) | 350 | 325 | 300 | 275 | 250 | 250 |
| Auxiliares de Oficina (mayores de 20 años y menores de edad) | 250 | 225 | 200 | 175 | 150 | 150 |
| Auxiliares de Oficina (menores de 20 años) | 200 | 175 | 175 | 125 | 100 | 100 |
| Auxiliares de Oficina (personal femenino) | | el 70% de los sueldos asignados al personal masculino, según edades | | | | |

Todo este personal, se entiende, mantenido, corriendo la manutención a cargo del del empresario.

El hecho de no haberse incluido todas las categorías profesionales de este grupo en las distintas de establecimientos no es óbice para que las empresas puedan utilizar los servicios de las mismas, no obstante hallarse clasificado su propio establecimiento en categoría o grupo en el que se dé el citado supuesto, en cuyo caso regirán para las indicadas categorías profesionales los salarios mínimos y demás condiciones de trabajo que se fijan en la presente Reglamentación para aquel grupo o categoría de establecimiento superior más próximo a la correspondiente del establecimiento en cuestión.

Artículo 22.—Varios.—Se incluirán dentro de este grupo las costureras, planchadoras, lavanderas y limpiadoras, así como el trabajo de las tituladas interinas. Este personal se entenderá contratado al seco; pero en el caso de serlo con derecho a alimentación, excepcionalmente, se evaluará ésta a los efectos de la oportuna deducción que deba hacerse en el sueldo, en 60 pesetas mensuales, como máximo.

Se incluyen, igualmente, dentro de este mismo grupo, los mecánicos y calefactores, así como los ayudantes de unos y otros, quienes por el contrario, además del sueldo que se les asigna en el presente Reglamento, tendrán derecho a ser mantenidos por la Empresa.

Artículo 23.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado, serán las siguientes:

| Categorías | Lujo | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | 4. ^a | 5. ^a |
|---------------------------|------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Mecánicos y calefactores | 225 | 200 | 175 | | | |
| Ayudantes de Id. | 175 | 150 | | | | |
| Costureras y planchadoras | 5'50 | 5'50 | 5'25 | 5'00 | 5'00 | 5'00 |
| Lavanderas y limpiadoras | 5'00 | 5'00 | 4'75 | 4'50 | 4'50 | 4'50 |
| Interinas | 0'90 | 0'90 | 0'80 | 0'75 | 0'75 | 0'75 |

Reparto de la parte del porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo

Artículo 24.—Al objeto de repartir equitativamente entre el personal contratado a sueldo fijo, la parte del porcentaje del 2% que al mismo corresponda, según preceptúa el artículo 7.^o de la presente

Administración de Justicia

1122

EDICTO PARA NOTIFAR EL EMBARGO DE FINCAS A LOS DEUDORES CONTRIBUYENTE POR EL PUEBLO DE VILLAMEDIANA DE PARADERO DESCONOCIDO.

D. Vicente Madrid Antón, agente ejecutivo de Contribuciones del puelo de Villamediana de Iregua.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Rústica de los años 1924 al 1938 ambos inclusive, he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Benito Ezquerro, una heredad en la Ribaza, de cabida cinco áreas veinticinco centiáreas de regadío, linda Norte, Pedro Muñoz, Sur, un vecino de Logroño, Este, Ignacio Palacios y Oeste, Plácido Sáenz.

Dionisia García Navarrete, una heredad olivar en Valdegalindo, regadío de cabida una área y sesenta centiáreas, linda al Norte, Florencio Sáenz, Sur, Jenaro Albelda, Este, la dueña y Oeste, Jesús Ruiz.

Otra heredad sita en el mismo término de cabida tres áreas y sesenta centiáreas, linda al Norte, Isaac Antón, Sur, Marcos García, Este, Julio García y Oeste, Florencio Sáenz.

Juan Sarabia Maya, una heredad en la Retuerta, olivar regadío, de cabida treinta y una áreas veinte centiáreas, linda al Norte, Lorenzo Ibarraza, Pedro García Lapuente por el Sur, Este, Río y Oeste, Valeriano Marín.

Otra heredad en Valdegalindo, tierra blanca de regadío, de cabida veinte áreas y veinte centiáreas, linda al Norte, Evaristo Ibarraza, Sur, Perfecta Medina, Este camino y Oeste, Prudencio Albelda.

Otra en la Comisaría, olivar de regadío de cabida veinticinco áreas linda al Norte, Eusebio Santolaya, Sur, Primo de la Riva, Este, Pedro Sanromán y Oeste, Maximiliano Santolaya.

Otra heredad sita en el mismo término que la anterior de cabida catorce áreas, linda al Norte, Jesús Ibarraza, Sur, Aquilino Bellido, Este, y Oeste, Pedro Lasanta.

Otra heredad en la Morlaca, tierra blanca de regadío, de cabida treinta áreas, linda al Norte, María Cruz Michel, Sur, Esteban Santolaya, Este, Perfecta Medina y Oeste, Herederos de Martín San Miguel.

Justo Fernández Munilla, una heredad de regadío en El Iregua, tierra blanca y huerta de cabida cinco áreas cuarenta centiáreas, linda al Norte, Antonio Fernández, Sur, Manuel Albelda, Este, el mismo Manuel, y Oeste, Ribazo.

Manuel Fernández Sáenz, una heredad viña regadío en el Camino de la Retuerta, de diecisiete áreas cincuenta centiáreas, que linda al Norte, Pedro, Sur, el Río, Este, Antonio Aragón y Oeste, Dionisio García.

Otra en la Corte, también viña y regadío de cabida tres áreas, que linda al Norte Calixto Benito, Sur, Antonio Maya, Este, Toribio Benito, Oeste, Cruz Fernández.

Otra en Valsalado, de una área setenta y cinco centiáreas, olivar y viña regadío, que linda al Norte, Estanislao García, Sur, Toribio Benito, Este, Jerónimo Martínez, y Oeste, Igracio Balda.

Otra en dicho término de Valsalado, viña olivar de cabida tres áreas cincuenta centiáreas, que linda al Norte, Estanislao García, Sur, Toribio Benito, Este, Ignacio Balda, y Oeste, Gregorio Sanromán.

Ramona Marín, una heredad en el Iregua, huerta regadío, de una hectárea dos áreas y veinte centiáreas, que linda al Norte, Hilario Izquierdo, Sur, Julio García, Este, Domingo López, y Oeste, Manuel Albelda.

Santiago y Cándida Gil Corral, una heredad en la Ribaza, regadío de cabida cuatro celemines y tres cuartillos, linda Norte y Sur, Rafael Flañoj Este, Bartolomé Aréjula y Oeste, Timoteo Salanova.

Y como quiera que los deudores referidos, no residen ni tienen representante en este pueblo ni han participado a la Delegación de Hacienda, el lugar de su residencia, o la persona que ha de representarles, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta Provincia para que pueda acordar su inscripción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, y se les requiere para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este Edicto, se personen en este expediente o nombren representante que lo verifique, advirtiéndoles pasado este plazo serán declarados en rebeldía y se seguirá el procedimiento ejecutivo contra las fincas embargadas.

Villamediana, 3 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Agente Ejecutivo,
REQUISITORIA

1115

Angel Arresti Ruiz, Hijo de Miguel y de Antonia, natural de Briones (Logroño) de estado soltero, profesión labrador, domiciliado ultimamente en Briones (Logroño).

Procesado por deserción: Comparecerá en el término de treinta días ante el Juez que suscribe para responder de los Cargos que resultan, en las diligencias que instruyo por el delito de deserción.

Saelices (Cuenca), 31 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.
El Alférez Juez Instructor,
Daniel Llaca Alvarez

1139

Don Salvador Sánchez Teran, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza como comprendidos en el número tercero del artículo 835 de la Ley Enjuiciamiento Criminal a Félix Antonio Lorenzo Villar, 34 años, natural de Benabente ambulante, hijo de Manuel y Felisa Gustavo Girar Tovar, de 18 años natural de Braga, vecino de Santander e hijo de Francisco y Encarnación, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días siguientes a la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», y en los de las provincias de Zamora, Logroño y Santander comparezcan en la Ilma Audiencia Provincial de esta Ciudad, para

constituirse en prisión y responder a los cargos que resulten del sumario que les insruyó en este Juzgado de Instrucción de Logroño con el número 187 de 1935 por robo, bajo apercibimiento, que de no verificarlo dentro del término fijado, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y Policía procedan a la busca y captura de Félix Antonio Lorenzo Villar y Gustavo Girar Tovar y caso de ser habidos los pongan a disposición de la Ilma Audiencia Provincial de esta Ciudad en la Cárcel de este partido.

Logroño 5 de Junio de 1939
Año de la Victoria
El Juez de Instrucción
Salvador Sanchez Terán

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

1143

Cumpliendo órdenes del Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia; se hace saber, que ha quedado acotado para el pastoreo durante seis años, o el tiempo necesario para que los ganados no alcancen los brotes de los renusvos, los términos de la hombría de las minas hasta el barranco, Peñas Salvas y Llanos de Cañu propiedad del Ilustre Solar de Tejada, término municipal de Laguna de Cameros.

Las personas que se crean perjudicadas podrán hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para mayor conocimiento.

En el Ilustre Solar de Tejada, 9 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Presidente
EDICTO

1123

Terminada la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal quedan expuestas al público los trabajos correspondiente a la misma por espacio de quince días contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que puedan ser examinados y reclamar por quien se considere perjudicado.

Rodezno 3 de junio de 1939 — Año de la Victoria.

El Alcalde
EDICTO

1127

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del Amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con lo ordenado por la Superioridad ha dispuesto.

Que todos los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción y en el término del Común, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de todas ellas en la que se hará constar las partes siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clases de cultivos.
- 3.º Cabida de medida usual.
- 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y venta.

Las casillas correspondientes a Categoría y líquido imponible se dejaran en blanco por ser de exclusiva competencia del Ayuntamiento y Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción de lo ordenado en este edicto, así como también a las ocultaciones que se cometan serán castigadas con las penalidades que determina el artículo 45 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Los impresos y relaciones juradas les serán facilitadas en dicha Secretaría.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Ledesma 1 de junio de 1939.
Año de la Victoria
El Alcalde

EDICTO

1138

D. Eusebio García Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa de Alesón.

Hago saber. Que terminados los trabajos de la Depuración del Amillaramiento de todas y cada una de las fincas rústicas que radican en este término municipal tanto de vecinos como forasteros en la forma que está ordenado por las vigentes disposiciones del ramo, y aprobados por el Ayuntamiento y Junta Pericial de mi Presidencia, se ha acordado estén expuestos al público en Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles a contar desde el siguiente que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para los efectos de reclamación si ha ello hubiere lugar en cuanto a la clasificación y líquido imponible asignado a todas y cada una de las fincas rústicas pues pasado dicho plazo no serán admitida ninguna reclamación.

Alesón a 6 de junio de 1939.— Año de la Victoria.

El Alcalde-Presidente

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 12 de junio 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

| | |
|----------------------------|--------|
| Francos | 23'80 |
| Libras | 42'45 |
| Dólares | 9'10 |
| Liras | 45'15 |
| Francos suizos | 207'06 |
| Reichsmark | 3'45 |
| Belgas | 154'00 |
| Florines | 4'95 |
| Escudos | 38'60 |
| Peso moneda | 2'07 |
| Coronas checas | 31'10 |
| Coronas suecas | 2'19 |
| Coronas noruegas | 2'14 |
| Coronas danesas | 1'90 |

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

| | |
|--------------------------|--------|
| Francos | 29'75 |
| Libras | 53'05 |
| Dólares | 10'72 |
| Francos suizos | 245'40 |
| Escudos | 48'25 |